

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA EL LIBRO V DEL CÓDIGO DEL TRABAJO Y LA LEY N° 20.087,
QUE ESTABLECE UN NUEVO PROCEDIMIENTO LABORAL.

BOLETÍN N° 4814-13 -2

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

De conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Cámara en sesión 61ª, de 8 de agosto en curso, con todas las indicaciones presentadas en la sala y admitidas a tramitación, como también las formuladas en el seno de la Comisión, todas las que constan en la hoja respectiva preparada por la secretaría de la Corporación.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

1.- De las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones durante la discusión del primer informe en la Sala ni de modificaciones durante la elaboración del segundo en la Comisión.

En esta situación se encuentran los números 2, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 del artículo único y el artículo transitorio, todos los que de conformidad a lo establecido en el artículo 131 del Reglamento de la Corporación, deben entenderse aprobados.

2.- De las disposiciones calificadas como de rango orgánico constitucional o que deben aprobarse con quórum calificado.

La Comisión reiteró su parecer acerca de que los números 4 y 18 del artículo único tienen rango de ley orgánica constitucional por incidir en la organización y funcionamiento de los tribunales de justicia, según lo señala el artículo 77 de la Constitución Política.

3.- De las disposiciones suprimidas.

No se suprimió ninguna disposición.

4.- De las disposiciones modificadas.

En esta situación se encuentran los números 3, 4, 15 y 16, que pasaron a ser 4, 6, 18 y 19, respectivamente, del artículo único.

La Comisión acordó modificar estos números de conformidad a los siguientes antecedentes:

Número 3.- (pasó a ser 4).

Este número introduce un nuevo artículo, cual es el 439 bis, que establece lo siguiente:

“ Artículo 439 bis.- En las causas laborales los juzgados de letras del trabajo de Santiago podrán decretar diligencias para cumplirse directamente en las comuna de San Miguel, San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, San Bernardo, Calera de Tango, Puente Alto, San José de Maipo y Pirque sin necesidad de exhorto.

Lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará también en los juzgados de San Miguel y en los juzgados con competencia laboral de las comunas de San Bernardo y Puente Alto, respecto de las actuaciones que deban practicarse en Santiago o en cualquiera de ellos.

La facultad establecida en el inciso primero regirá, asimismo, entre los juzgados de La Serena y Coquimbo; de Concepción y Talcahuano; de Osorno y Río Negro; y de Puerto Montt, Puerto Varas y Calbuco.

En todo caso, cualquier juzgado de competencia laboral podrá decretar diligencias para cumplirse directamente dentro de la Región, sin necesidad de exhorto.”.

El Diputado señor Nicolás Monckeberg propuso suprimir los tres primeros incisos de este artículo, teniendo presente que al respecto le parecía lógico acoger una observación formulada por la Corte Suprema, en el sentido de que estando plenamente de acuerdo con la prescindencia de exhortos para llevar a cabo diligencias dentro de una misma región, le parecía redundante que consagrando el inciso final de este artículo la regla general, se mantuvieran los tres primeros incisos los que no serían otra cosa más que una aplicación de dicha regla en los lugares que se señalan.

La Comisión, sin mayor debate, acordó, por unanimidad, acoger esta indicación, sin más cambios que la de suprimir la frase inicial de este inciso, es decir, “ En todo caso”.

Número 4.- (pasó a ser 6).

Este número modifica el artículo 444, intercalándole un inciso segundo e introduciendo una precisión en su inciso tercero, que pasó a ser cuarto.

El inciso primero de este artículo, que no se modificó en el primer informe, dispone lo siguiente:

“ Artículo 444.- En el ejercicio de su función cautelar, el juez decretará todas las medidas que estime necesarias para asegurar el resultado de la acción, así como para la protección de un derecho o la identificación de los obligados y la singularización de su patrimonio.”.

El Diputado señor Nicolás Monckeberg presentó una indicación para agregar al final de este inciso, luego de las palabras “singularización de su patrimonio” la frase “ en consideración al monto de lo demandado”.

Al respecto argumentó que parecía un exceso e, incluso, nocivo, que una gran empresa tuviera que singularizar la totalidad de su patrimonio frente a una demanda de escaso monto. Por eso creía que no

constituiría obstáculo alguno para el ejercicio de la función cautelar del juez, el que tal singularización guardara relación con la cantidad que fuera objeto de la demanda.

El Diputado señor Ceroni, coincidiendo con la proposición, creyó más ajustado a la finalidad perseguida por la medida cautelar, que dicha singularización patrimonial se efectuara en términos suficientes para garantizar el monto de lo demandado.

Cerrado el debate, se aprobó la proposición con la adecuación señalada, por unanimidad.

Número 15.- (pasó a ser 18).

Este número sustituye el artículo 477 por el siguiente:

“ Artículo 477.- Tratándose de las sentencias definitivas de primera instancia, el recurso de apelación sólo podrá tener por fundamento las causales siguientes:

a) Haber sido pronunciada con infracción de garantías constitucionales, de tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes o de normas legales que influyan sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

b) Haber sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

c) Ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

d) Haber sido pronunciada la sentencia por un tribunal incompetente.

e) Haber sido pronunciada por un juez legalmente implicado, o cuya recusación esté pendiente o haya sido declarada por tribunal competente.

f) Haber sido dictada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

g) Haber sido dictada con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda.

h) Haber sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio.

i) Contener decisiones contradictorias.

El tribunal de alzada que acoja una apelación que ha tenido como fundamento las causales previstas en las letras a),b),c), f), g), h) e i) deberá dictar la sentencia que corresponde con arreglo a la ley. Si la apelación acogida ha tenido como fundamento las causales previstas en las letras d) y e), el tribunal de alzada, en la misma resolución, determinará el estado en que queda el proceso y la remisión de sus antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente.

Si el objeto de la apelación fuere revisar la sentencia de primera instancia, en razón de haber sido dictada con infracción de garantías constitucionales o de tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, su conocimiento corresponderá a la Corte

Suprema, en cuyo caso su interposición, plazo, tramitación y resolución se regirá por las normas del recurso de casación en el fondo previstas en el Título XIX del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y conocimiento en la Corte Suprema.”.

Los Diputados señores Burgos y Nicolás Monckeberg presentaron una indicación para intercalar el siguiente inciso cuarto en este artículo, pasando el actual cuarto a ser quinto:

“ Si un recurso se fundare en distintas causales, y por aplicación de las reglas contempladas en el inciso precedente correspondiere el conocimiento de al menos una de ellas a la Corte Suprema, ésta se pronunciará sobre todas. Lo mismo sucederá si se dedujeren distintos recursos de apelación contra la sentencia, y entre las causales que los fundaren hubiere una respecto de la cual correspondiere pronunciarse a la Corte Suprema. En ambos casos, la interposición, plazo, tramitación y resolución se regirá por las normas señaladas en el inciso anterior.”.

El Diputado señor Burgos señaló que esta modificación obedecía también a una observación de la Corte Suprema, basada en el artículo 376 del Código Procesal Penal, en el sentido de que podría producirse una confusión cuando el recurso se fundare en distintas causales y una de ellas fuera de la competencia de la Corte Suprema, es decir, que debieran ser conocidas por distintos tribunales. En tal caso, debería preferir la Corte Suprema y ser ella quien se pronunciara sobre todas las causales.

Se aprobó sin mayor debate, por unanimidad.

Número 16.- (pasó a ser 19).

Este número sustituye el inciso primero del artículo 478 por el siguiente:

“ Artículo 478.- La apelación deberá interponerse en el plazo de cinco días contado desde la notificación de la respectiva resolución a la parte que la entabla. El apelante, al deducir el recurso, deberá fundarlo precisando las consideraciones de hecho y de derecho que lo justifican, de acuerdo a la causal en cuya virtud recurre y, además, las peticiones concretas que formula al tribunal de alzada.”.

Los Diputados señores Burgos y Nicolás Monckeberg presentaron una indicación para intercalar a continuación de las palabras “cinco días” las siguientes expresiones: “ salvo cuando corresponda su conocimiento a la Corte Suprema, caso en el cual se estará a lo señalado en el inciso penúltimo del artículo anterior.”.

El Diputado señor Burgos explicó que se trataba de una proposición surgida también de las observaciones que efectuara la Corte Suprema y que no sería más que la consecuencia de lo aprobado en el número anterior, es decir, el 15.

El Diputado señor Araya sugirió, por razones de una mejor redacción, agregar las expresiones propuestas a partir de la palabra “entabla”, proposición que la Comisión acogió, aprobando, en seguida, por unanimidad, la indicación.

5.- De las disposiciones nuevas introducidas.

En esta situación se encuentran tres modificaciones que pasaron a ser los números 3, 5 y 13 del artículo único, en virtud de los cuales se introducen sendas modificaciones en los artículos 433, 443 y 457.

Los fundamentos de estas nuevas modificaciones fueron los siguientes:

Número nuevo.- (pasó a ser 3).

Este número introduce una modificación al artículo 433, norma que señala lo siguiente:

“ Siempre que alguna de las partes lo solicite para sí, y el tribunal acceda a ello, las actuaciones procesales, a excepción de las audiencias, podrán realizarse por medios electrónicos que permitan su adecuada recepción, registro y control.”.

El Diputado señor Nicolás Monckeberg presentó una indicación para agregar las siguientes expresiones, sustituyendo el punto aparte por un punto seguido:

“El tribunal deberá dejar constancia escrita de la forma en que se realizó dicha actuación.”.

Fundamentó el Diputado su proposición señalando que parecía de toda conveniencia que quedara, en caso de emplearse medios electrónicos, una constancia escrita de la forma en que se efectuó la actuación procesal, como un medio de dar certidumbre acerca de su realización.

La Comisión acogió la proposición, pero, a proposición del Diputado señor Bustos, estimó más apropiado que tal constancia la efectuara el administrador del tribunal.

Se aprobó, con la sugerencia planteada, por unanimidad.

Número nuevo.- (pasó a ser 5).

Este número introduce una modificación al artículo 443, el que dispone lo siguiente:

“ Artículo 443.- Los incidentes de cualquier naturaleza deberán promoverse sólo en la audiencia respectiva y resolverse de inmediato. Excepcionalmente, el tribunal podrá dejar su resolución para la sentencia definitiva.”.

Los Diputados señor Burgos y Nicolás Monckeberg presentaron una indicación para sustituir la palabra “sólo” por la siguiente “preferentemente”.

El Diputado señor Burgos fundamentó la indicación sosteniendo que no todos los incidentes podrían resolverse en la audiencia, como era el caso del relativo a las costas.

No se produjo mayor debate, aprobándose la indicación por unanimidad.

Número nuevo.- (pasó a ser 13).

Modifica el inciso primero del artículo 457, norma que dispone lo siguiente:

“Artículo 457.- El juez podrá pronunciar el fallo al término de la audiencia de juicio o, en todo caso, dictarlo dentro del plazo de décimo quinto día, contado desde la realización de ésta, en cuyo caso citará a las partes para notificarlas del fallo, fijando día y hora al efecto, dentro del mismo plazo. **En esta segunda alternativa, el juez deberá anunciar las bases fundamentales del fallo al término de la referida audiencia.”.**

Los Diputados señores Burgos y Nicolás Monckeberg presentaron una indicación para suprimir las expresiones destacadas, argumentando el primero que la disposición contemplaba una alternativa para los efectos de la dictación de la sentencia, pero que en el caso de la segunda posibilidad, es decir, el anuncio de las bases, se introducía un elemento propio del proceso penal que nada tenía que ver con lo que se trataba en este proyecto y que solamente podría prestarse para problemas y para retardar el procedimiento..

La Comisión coincidió con las explicaciones del Diputado y, sin mayor debate, procedió a aprobar la indicación por unanimidad.

6.- De las disposiciones que son de la competencia de la Comisión de Hacienda.

La Comisión reiteró su parecer acerca de que el proyecto no contiene disposiciones que sean de la competencia de la Comisión de Hacienda.

7.- De las indicaciones rechazadas por la Comisión.

La Comisión rechazó las siguientes indicaciones:

1.- La del Diputado señor Nicolás Monckeberg para suprimir la frase final del inciso primero del artículo 429 “ no será aplicable el abandono del procedimiento.”. (N° 1 del artículo único).

2.- La del mismo señor Diputado para agregar en el inciso tercero del artículo 444, a continuación del punto seguido, que pasa a ser coma, las siguientes expresiones “ no pudiendo solicitar nuevamente dicha medida cautelar contra el demandado, a menos que éste haya sido notificado con anterioridad.”. (N° 4 del artículo único).

3.- La del mismo señor Diputado para sustituir en el párrafo quinto del N° 1 de la letra a) que se propone para sustituir el N° 1 de la artículo 453, la frase final que señala “ y sólo será susceptible de apelación aquella que las acoja” por la siguiente “ y será susceptible de apelación.”.(N° 9 del artículo único).

4.- La del mismo señor Diputado para agregar en el párrafo segundo del número 1) del artículo 454, luego del punto aparte que pasa a ser coma, lo siguiente: “ a menos que el empleador haya tenido conocimiento de éstos con posterioridad al despido.”.(N°10 del artículo único).

8.- Texto o mención de las disposiciones que el proyecto modifica o deroga.

El proyecto modifica los artículos 429, 433, 436, 443, 444, 446, 448, 451,453, 454, 457, 459, 468, 475, 476, 477, 478, 479,

480, 483, 490, 494, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502 y 503 del Código del Trabajo.

Deroga el artículo 484 del mismo Código y le agrega un nuevo artículo 439 bis.

Por las razones expuestas y por las que hará valer oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

1.- Modifícase el artículo 429 en los siguientes términos:

a) Agrégase en el inciso primero, antes de las expresiones “ aquellas que considere inconducentes”, la frase “ mediante resolución fundada”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la disyunción “o” por la conjunción “y”.

2.- Suprímese la oración final del inciso sexto del artículo 436.

3.- Agrégase en el artículo 433, sustituyendo el punto final (.) por un punto seguido, la siguiente oración: “ En este caso el administrador del tribunal deberá dejar constancia escrita de la forma en que se realizó dicha actuación.”.

4.- Introdúcese el siguiente artículo 439 bis:

“ Artículo 439 bis.-Cualquier juzgado de competencia laboral podrá decretar diligencias para cumplirse directamente dentro de la Región, sin necesidad de exhorto.”.

5.- Sustitúyese en el artículo 443 la expresión “sólo” por la siguiente: “ preferentemente”.

6.- Modifícase el artículo 444 en los siguientes términos:

a) Agrégase al final del inciso primero, suprimiendo el punto final, la siguiente frase: “ en términos suficientes para garantizar el monto de lo demandado.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo pasando los actuales segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“ Con todo, las medidas cautelares que el juez decreta deberán ser proporcionales a la cuantía del juicio.”.

c) Sustitúyese en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión “ demandado” por “ demandante”.

7.- Intercálase en el número 4.- del artículo 446, entre la palabra “clara” y los términos “de los hechos”, las expresiones “ y circunstanciada”.

8.- Suprímese en el inciso primero del artículo 448, eliminando la coma que la precede, la frase final “ aunque procedan de distintos títulos”.

9.- Sustitúyense en el inciso primero del artículo 451 las expresiones “treinta” y “diez” por “treinta y cinco” y “quince”, respectivamente.

10.- Reemplázase el artículo 452 por el siguiente:

“ Artículo 452.- El demandado deberá contestar la demanda por escrito con a lo menos cinco días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia preparatoria.

La contestación deberá contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos y fundamentos de derecho en los que se sustenta, las excepciones y/o demanda reconventional que se deduzca, así como también deberá pronunciarse sobre los hechos contenidos en la demanda, aceptándolos o negándolos en forma expresa y concreta.

La reconvenición sólo será procedente cuando el tribunal sea competente para conocer de ella como demanda y siempre que esté íntimamente ligada a ella.

La reconvenición deberá contener las menciones a que se refiere el artículo 446 y se tramitará conjuntamente con la demanda.

11.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 453:

a) Reemplázase su número 1) por el siguiente:

1) La audiencia preparatoria comenzará con la relación somera que hará el juez de los contenidos de la demanda, así como de la contestación y, en su caso, de la demanda reconventional y de las excepciones, si éstas hubieren sido deducidas por el demandado en los plazos establecidos en el artículo 452.

A continuación, el juez procederá a conferir traslado para la contestación de la demanda reconventional y de las excepciones, en su caso.

Una vez evacuado el traslado por la parte demandante, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato respecto de las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquella en que se reclame del procedimiento, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. En los casos en que ello sea procedente, se suspenderá la audiencia por el plazo de cinco días, a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, bajo el apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio.

Las restantes excepciones se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva.

La resolución que se pronuncie sobre las excepciones de incompetencia del tribunal, caducidad y prescripción, deberá ser fundada y sólo será susceptible de apelación aquella que las acoja.

Cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos.

Si el demandado se allanare a una parte de la demanda y se opusiera a otras, se continuará con el curso de la demanda sólo en la parte en que hubo oposición. Para estos efectos, el tribunal deberá

establecer los hechos sobre los cuales hubo conformidad, estimándose esta resolución como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, procediendo el tribunal respecto de ella conforme a lo dispuesto en el artículo 462.

b) Elimínase su número 2), pasando el actual número 3) a ser 2) y así correlativamente.

c) Intercálase en el primer párrafo de su número 5), que pasa a ser 4), entre la palabra “resolverá” y la preposición “en”, el término “fundadamente”, y sustitúyese el párrafo cuarto por el siguiente:

“ La prueba documental sólo se podrá presentar en la audiencia preparatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 446. Sin embargo, deberá presentarse conjuntamente con la demanda, aquella que de cuenta de las actuaciones administrativas que se refieran a los hechos contenidos en esa.”.

d) Agrégase al final del párrafo quinto de su número 9), que pasa a ser 8), pasando el punto aparte a ser seguido, lo siguiente:

“ Si el oficio o informe de perito no fuere evacuado antes de la audiencia y su contenido fuere relevante para la resolución del asunto, el juez deberá dentro de la misma audiencia, tomar las medidas inmediatas que fueren necesarias para su aportación en ella. Si al término de esta audiencia dichas diligencias no se hubieren cumplido, el Tribunal fijará para ese solo efecto una nueva audiencia, que deberá llevarse a cabo dentro de tercero día.”.

e) Agrégase el siguiente número 10, nuevo:

“ Se levantará una breve acta de la audiencia que sólo contendrá la indicación del lugar, fecha y tribunal, los comparecientes que concurren a ella, la hora de inicio y término de la audiencia, la resolución que recae sobre las excepciones opuestas, los hechos que deberán acreditarse e individualización de los testigos que depondrán respecto a éstos, y, en su caso, la resolución a que se refiere el párrafo final del número 1) de este artículo.

12.- Agrégase el siguiente número 9), nuevo, en el artículo 454:

“ Si una de las partes alegare entorpecimiento en el caso de la imposibilidad de comparecencia de quien fuere citado a la diligencia de confesión, deberá acreditarlo al invocarla, debiendo resolverse el incidente en la misma audiencia. Sólo podrá aceptarse cuando se invocaren hechos sobrevinientes y de carácter grave, en cuyo caso, deberá el juez adoptar las medidas inmediatas que fueren necesarias para su realización a la mayor brevedad, notificándose a las partes en el acto.”.

13.- Suprímese en el inciso primero del artículo 457 la oración final que señala: “ En esta segunda alternativa, el juez deberá anunciar las bases fundamentales del fallo al término de la referida audiencia.”.

14.- Sustitúyese el número 4.- del artículo 459 por el siguiente:

“ 4.- El análisis de la prueba aportada que le lleva a estimar como probados los hechos en que funda su decisión.”.

15.- Sustitúyese el artículo 468 por el siguiente:

“ Artículo 468.- En el caso que las partes acordaren una forma de pago del crédito perseguido en la causa, el pacto correspondiente deberá ser ratificado ante el juez de la causa y la o las cuotas acordadas

deberán consignar los reajustes e intereses del período. El pacto así ratificado, tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos legales.

El no pago de una o más cuotas hará inmediatamente exigible el total de la deuda, facultándose al acreedor para que concurra ante el mismo tribunal, dentro del plazo de sesenta días contado desde el incumplimiento, para que se ordene el pago, pudiendo el juez incrementar el saldo de la deuda hasta en un ciento cincuenta por ciento.

La resolución que establece el incremento se tramitará incidentalmente. Lo mismo se aplicará al incremento fijado por el juez en conformidad al artículo 169 de este Código.”.

16.- Sustitúyese el artículo 475 por el siguiente:

“ Artículo 475.- La reposición interpuesta en una audiencia deberá formularse verbalmente y resolverse en el acto.

La reposición que recaiga en resolución dictada fuera de audiencia, deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución que se impugna, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse al iniciarse ésta.”.

17.- Modifícase el artículo 476 en el siguiente sentido:

a) Suprímese en el inciso primero la palabra “laboral”.

b) Sustitúyese la oración final del inciso segundo por la siguiente:

“ El juez, por resolución fundada, podrá requerir la constitución de garantía suficiente respecto del monto al que ha sido sentenciado el apelante.”.

18.- Sustitúyese el artículo 477 por el siguiente:

“ Artículo 477.- Tratándose de las sentencias definitivas de primera instancia, el recurso de apelación sólo podrá tener por fundamento las causales siguientes:

a) Haber sido pronunciada con infracción de garantías constitucionales, de tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes o de normas legales que influyan sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

b) Haber sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

c) Ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

d) Haber sido pronunciada la sentencia por un tribunal incompetente.

e) Haber sido pronunciada por un juez legalmente implicado, o cuya recusación esté pendiente o haya sido declarada por tribunal competente.

f) Haber sido dictada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

g) Haber sido dictada con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda.

h) Haber sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio.

i) Contener decisiones contradictorias.

El tribunal de alzada que acoja una apelación que ha tenido como fundamento las causales previstas en las letras a),b),c), f), g), h)

e i) deberá dictar la sentencia que corresponde con arreglo a la ley. Si la apelación acogida ha tenido como fundamento las causales previstas en las letras d) y e), el tribunal de alzada, en la misma resolución, determinará el estado en que queda el proceso y la remisión de sus antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente.

Si el objeto de la apelación fuere revisar la sentencia de primera instancia, en razón de haber sido dictada con infracción de garantías constitucionales o de tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, su conocimiento corresponderá a la Corte Suprema, en cuyo caso su interposición, plazo, tramitación y resolución se regirá por las normas del recurso de casación en el fondo previstas en el Título XIX del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Si un recurso se fundare en distintas causales, y por aplicación de las reglas contempladas en el inciso precedente, correspondiere el conocimiento de al menos una de ellas a la Corte Suprema, ésta se pronunciará sobre todas. Lo mismo sucederá si se dedujeren distintos recursos de apelación contra la sentencia, y entre las causales que los fundaren hubiere una respecto de la cual correspondiere pronunciarse a la Corte Suprema. En ambos casos, la interposición, plazo, tramitación y resolución se regirá por las normas señaladas en el inciso anterior.

Las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y conocimiento en la Corte Suprema.

19.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 478 por el siguiente:

“Artículo 478.- La apelación deberá interponerse en el plazo de cinco días contado desde la notificación de la respectiva resolución a la parte que la entabla, salvo cuando corresponda su conocimiento a la Corte Suprema, caso en el cual se estará a lo señalado en el inciso penúltimo del artículo anterior. El apelante, al deducir el recurso, deberá fundarlo precisando las consideraciones de hecho y de derecho que lo justifican, de acuerdo a la causal en cuya virtud recurre y, además, las peticiones concretas que formula al tribunal de alzada.”.

20.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 479 por el siguiente:

“ Concedido el recurso, las partes se considerarán emplazadas en segunda instancia, y el tribunal remitirá copia al tribunal de alzada de la resolución que se impugna por su intermedio, del registro de audio y de los escritos relativos a la apelación deducida. No obstante lo anterior, el tribunal de alzada sólo lo declarará admisible si reúne los requisitos establecidos en el artículo 478.”.

21.- Sustitúyese el artículo 480 por el siguiente:

“ Artículo 480.- En la audiencia, las partes efectuarán sus alegaciones sin previa relación.

El alegato de cada parte no podrá exceder de treinta minutos.

En segunda instancia no será admisible prueba alguna. “.

22.- Sustitúyese el artículo 483 por el siguiente:

“ Artículo 483.- La Corte que conozca del recurso, deberá invalidar de oficio la sentencia apelada cuando aparezca de manifiesto que se ha faltado a un trámite o diligencia que tenga el carácter de esencial o que influya en lo dispositivo del fallo. En el mismo fallo señalará el estado en que

debe quedar el proceso y devolverá la causa dentro de segundo día de pronunciada la resolución.

Si los errores de la sentencia no influyeren en su parte dispositiva, la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento de la apelación.

Si de los antecedentes de la causa apareciere que el tribunal de primera instancia ha omitido pronunciarse sobre alguna acción o excepción hecha valer en el juicio, la Corte se pronunciará sobre ella.

Podrá, asimismo, fallar las cuestiones tratadas en primera instancia y sobre las cuales no se haya pronunciado la sentencia por ser incompatibles con lo resuelto, siempre que de los antecedentes que obran en su poder, consten los elementos necesarios para ello. En caso contrario, procederá en la forma señalada en el inciso primero.”.

23.- Suprímese el artículo 484.

24.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 490 por el siguiente:

“ En el caso que no los contenga, se concederá un plazo fatal de cinco días para su incorporación.”.

25.- Sustitúyese en el artículo 494 la expresión “quinto” por “décimo”.

26.- Sustitúyese en el artículo 496 la frase final “se aplicará el procedimiento que a continuación se señala.”, por lo siguiente: “ el trabajador podrá optar por el procedimiento de aplicación general regulado en el Párrafo 3° del presente Título, o por el monitorio que se regula a continuación.”.

27.- Reemplázase el artículo 497 por el siguiente:

“ Artículo 497.- En caso de que el trabajador opte por el procedimiento monitorio, será necesario que previo al inicio de la acción judicial se haya deducido reclamo ante la Inspección del Trabajo que corresponda, la que deberá fijar día y hora para la realización del comparendo respectivo, al momento de ingresarse dicha reclamación.

Se exceptúan de esta exigencia las acciones referentes a las materias reguladas por el artículo 201 de este Código.

La citación al comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo se hará mediante carta certificada, en los términos del artículo 508, o por funcionario de dicho organismo, quien actuará en calidad de ministro de fe, para todos los efectos legales. En este caso, deberá entregarse personalmente dicha citación al empleador o, en caso de no ser posible, a persona adulta que se encuentre en el domicilio del reclamado.

Las partes deberán concurrir al comparendo de conciliación con los instrumentos probatorios de que dispongan, tales como contrato de trabajo, balances, comprobantes de remuneraciones, registros de asistencia y cualesquier otros que estimen pertinentes.

Se levantará acta de todo lo obrado en el comparendo, entregándose copia autorizada a las partes que asistan.

28.- Sustitúyese el artículo 498 por el siguiente:

“Artículo 498.- En caso que el reclamante no se presentare al comparendo, estando legalmente citado, se pondrá término a dicha instancia, archivándose los antecedentes.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el trabajador podrá accionar judicialmente conforme a las reglas del procedimiento de aplicación general regulado en el Párrafo 3° del presente Título.”.

29.- Reemplázase el artículo 499 por el siguiente:

“Artículo 499.- Si no se produjere conciliación entre las partes o ésta fuere parcial, como asimismo en el caso que el reclamado no concurra al comparendo, el trabajador podrá interponer demanda ante el juez del trabajo competente, dentro del plazo establecido en los artículos 168 y 201 de este Código, según corresponda.

La demanda deberá interponerse por escrito y contener las menciones a que se refiere el artículo 446 de este Código.

Deberá acompañarse a ella el acta levantada en el comparendo celebrado ante la Inspección del Trabajo y los documentos presentados en éste. Esta exigencia no regirá en el caso de la acción emanada del artículo 201.”.

30.- Reemplázase el artículo 500 por el siguiente:

“Artículo 500.- En caso que el juez estime fundadas las pretensiones del demandante, las acogerá inmediatamente. En caso contrario las rechazará de plano.

Las partes sólo podrán reclamar de esta resolución dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación, sin que proceda en contra de ella ningún otro recurso.

La notificación al demandado se practicará conforme a las reglas generales.

En todo caso, en la notificación se hará constar los efectos que producirá la falta de reclamo o su presentación extemporánea.

Presentada la reclamación dentro de plazo, el juez citará a las partes a una audiencia única de conciliación y prueba, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a su presentación.

Si el empleador reclama parcialmente de la resolución que acoge las pretensiones del trabajador, se aplicará lo establecido en el artículo 462.”.

31.- Reemplázase el artículo 501 por el siguiente:

“Artículo 501.- Las partes deberán asistir a la audiencia con todos sus medios de prueba y, en caso de comparecer a través de mandatario, éste deberá estar expresamente revestido de la facultad de transigir.

La audiencia tendrá lugar con sólo la parte que asista.

El juez deberá dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459.”.

32.- Sustitúyese el artículo 502 por el siguiente:

“Artículo 502.- En contra de la sentencia definitiva sólo se podrá interponer el recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 477, con excepción de su letra c). La sentencia de segunda instancia no será susceptible de recurso alguno.”.

33.- Sustitúyense los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 503 por los siguientes:

“ Admitida la reclamación a tramitación, previa verificación de los requisitos señalados en el inciso anterior, el juez deberá citar a las partes, mediante carta certificada, a una única audiencia, la que deberá realizarse dentro del plazo de quince días contados desde la presentación de aquélla.

El juez dictará sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los numerales 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459.

En contra de la sentencia que se dicte en este procedimiento se podrá recurrir conforme lo establecido en el artículo 502 del presente Código.

Artículo transitorio.- Las causas que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de la ley N° 20.087, seguirán sustanciándose conforme al procedimiento con el que se iniciaron, hasta la dictación de la sentencia de término.

Sala de la Comisión, a 29 de agosto de 2007.

Continúa como Diputado Informante el señor Nicolás Monckeberg Díaz.

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los Diputados señor Jorge Burgos Varela (Presidente), señoras María Antonieta Saa Díaz, Laura Soto González y Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Gonzalo Arenas Hödar, Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Edmundo Eluchans Urenda, Cristián Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz y Eduardo Saffirio Suárez.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión